



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 481, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2012, con respecto a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1509/2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), Delmira Domínguez Herrera interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 481,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no existe constancia de la notificación del referido recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, Delmira Domínguez Herrera, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *En su memorial de defensa el recurrido Otto John Kornbluth presenta dos incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el recurso es caduco y consecuentemente inadmisibles, por no haber la recurrente emplazado al recurrido en el plazo de los 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso es inadmisibles porque la recurrente no desarrolla eficazmente los medios en que el mismo se fundamenta, y porque en dicho recurso se plantean hechos por primera vez.*

b. *En cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por el recurrido, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 730-2012, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, mediante el cual la recurrente notifica al señor Otto John Kornbluth dicho recurso; que todos los plazos en materia de casación son francos, por disposición contenida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento de Casación, contrario a lo alegado por el recurrido, en consecuencia se rechaza este pedimento.

c. Con relación al segundo pedimento, donde el hoy recurrido se solicita la inadmisibilidad de dicho recurso por falta de desarrollo de los medios y por contener medios nuevos casación; del estudio del memorial de casación que nos ocupa, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio del 2012, se comprueba lo siguiente: que la recurrente promueve en apoyo a su recurso ocho medios de casación, resultando que el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, dicha recurrente se limita a copiar las disposiciones legales cuya violación invoca, así como también indica hechos, pero, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones; en cuanto al tercer medio, resulta evidente que los agravios formulados en el mismo están dirigidos contra la sentencia dictada en jurisdicción original, que no es la decisión impugnada mediante el presente recurso.

d. Por tales razones, esta Tercera Sala considera procedente acoger parcialmente la inadmisión propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, se declaran inadmisibles los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser medios imponderables que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin que esta inadmisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Con respecto a los únicos medios con contenido ponderable dentro del presente recurso, que constituyen los medios séptimo y octavo, los cuales esta Sala tiene a bien reunir para su estudio, la recurrente alega de manera muy sucinta, lo siguiente: ‘Que el Tribunal a-quo violó la Ley 189-01 y el principio de la no retroactividad de la ley, que establece que el marido o esposo deja de ser administrador de los bienes de la comunidad legal, por lo que la esposa común en bienes tendría la misma condición de copropietaria de dichos bienes, por lo que para operar disposición, transferencia o cualquier otro tipo de convención que se realice con dichos bienes debe estar firmada por la esposa para que tenga validez y oponibilidad frente a ella; que la Corte a-qua no observó que la señora Efigenia Herrera no había contraído ninguna obligación, ni había dispuesto de su derecho a favor del señor Otto John Kornbluth; que los jueces a-quo dicen en su sentencia ‘que los actos están elaborados en forma de formularios que contienen diferentes tipos de negocios jurídicos’, pero no precisan en su sentencia cuál de esos negocios jurídicos era el válido, y sin que hayan hecho constar a partir de que elemento pudieron apreciar e interpretar que la intención de las partes estaba claramente evidenciada y que envolvía una venta, examen que resultaba imperioso, ya que la función de los jueces es verificar que los elementos que encierran una operación o un negocio jurídico estén claramente definidos y que no violen otros ordenamientos jurídicos fundamentales, como ocurrió en la especie; que el Tribunal a-quo teniendo el poder a mano dice que en el expediente no obraba ninguna prueba que demostrara que el señor Federico Domínguez David, no tenía poder de sus hermanos para vender esta cantidad de terreno, lo que pasa es que dichos magistrados no se atrevieron a tomar en cuenta dicho poder, porque se iba a ver tan desnudo el flaco servicio aportado al sagrado derecho a la aplicabilidad de la justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *La sentencia objeto de este recurso para aprobar la transferencia de derechos en provecho del hoy recurrido, se basó en que el finado Federico Domínguez David, casado con la señora Efigenia Herrera, había vendido la cantidad de 31.5 tareas dentro de la parcela núm. 283, parte del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, antes del saneamiento de la misma, en provecho del hoy recurrido, señor Otto J. Kornbluth; que luego de que la parcela fue saneada por decisión núm. 1 del 16 de octubre de 1990 y adjudicada en copropiedad de varios hermanos, le correspondió al señor Federico Domínguez y esposa, una porción de 97As, 47 Cas, 45 Dms2, que habiendo el vendedor transferido previamente una porción de terreno al señor Cristino Polanco, sólo tenía posibilidad material de vender la cantidad de 90As, 95Cas, 65DMs2, o sea, mucho menos de las 31.5 tareas que había vendido al señor Otto J. Kornbluth; que en dicha sentencia consta que dicho tribunal procedió a avalar estas ventas luego de verificar que las firmas del endoso de los cheques canjeados correspondían al vendedor.*

g. *Que por tales razones, dado que del examen de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces del Tribunal Superior de Tierras realizaron una evaluación integral de las pruebas sometidas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que en dicha sentencia se dieron motivos congruentes para considerar de manera acertada, que entre el señor Federico Domínguez, vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático, contrario a lo invocado por dicha recurrente; por lo que la sentencia objetada contiene motivos suficientes para dar cuenta del por qué los jueces que suscribieron este fallo obraron en la forma antes indicada, lo que permite validar su decisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que el Tribunal Superior de Tierras al validar dicha venta violó y desconoció el alcance de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, que le da condición de coadministradora a la mujer casada de los bienes de la comunidad, frente a este argumento cabe destacar que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979, era la disposición contenida en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este alegato; así como procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia también se rechaza el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Delmira Domínguez Herrera, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 2008-0291, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), se determinó a Delmira Domínguez Herrera como única heredera y sucesora legal de los bienes de los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera, ordenándose, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se transfirieran a su favor el ciento por ciento (100%) de los derechos pertenecientes a los finados, dentro de la referida parcela.

b. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Otto John Kornbluth, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), modificó la Sentencia núm. 2008-0291 y, en consecuencia, aprobó la venta contenida en los actos de venta, del once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), mediante los cuales Federico Domínguez vendió a Otto John Kornbluth una porción de noventa áreas (90 As.), noventa y cinco centiáreas (95 Cas.) y sesenta y cinco decímetros cuadrados (65 Dms²), dentro de los derechos de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández.

c. No conforme con esta decisión, Delmira Domínguez Herrera presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación.

d. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este tribunal constitucional, procurando la anulación de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), proponiendo los siguientes medios:

Iero: Falta de motivación constitucional y falsa aplicación de la ley, sobre la norma del debido proceso, en la plenitud de la formalidad que dispone la ley, en violación al numeral 7, artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do: Violación al artículo 47 de la Constitución del año 1966, hoy artículo 110 de la constitución del año 2010.

3ro: Al hacer una falsa motivación de la ley 189-10, del año 2001, y el artículo 1328 del Código Civil y Desconocimiento de la Ley 637-41, artículo 900, 1172 y 1334 del Código Civil Dominicano.

e. La recurrente desarrolla los medios anteriormente citados basada en los argumentos que se exponen a continuación:

a) La Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, no dan una motivación acorde al precepto constitucional que dispone el artículo 69 numeral 7 de la constitución Dominicana: ‘Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio’; los jueces al confirmar su decisión impugnada no dan una motivación conforme a la formalidad y plenitud de que dispone la ley, pues los actos de ventas sometidos en Litis sobre terrenos registrados, ya habían sido aniquilados por la decisión del tribunal que adjudicó la parcela, mediante sentencia a los herederos y hermanos del señor FEDERICO DOMINGUEZ Y ESPOSA, la cual fue saneada por decisión número 1 del 16 de octubre del año 1990. Que siendo así la cosa, la ley 1542 del 1947 y 108-05, sobre Registro de Tierras, disponen ambas legislaciones, que los documentos que no sean sometidos al saneamiento queda aniquilado por la sentencia al amparo de los artículos 175, 192 de la Ley 1542 del año 1947, así como el artículo 90 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario en república dominicana, que de igual manera los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 637-41, sobre transcripción de los actos entre vivos traslativo de propiedad inmobiliaria, G. O. No. 5680, no fueron sometidos, a la transcripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro, todo en franca violación a los artículos de la referida ley, por lo que procede anular la decisión dictada por la tercera cámara laboral, tierras, administrativo, contencioso y contencioso-tributario.

b) A que procede anular la decisión de la tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal a-quo, determina que los derechos correspondientes a la esposa común en bienes de Federico Domínguez, al determinar los derechos de Propiedad de la Comunidad de Bienes, fomentada entre ellos, los actos de venta, les eran oponibles, ya que el esposo, podía vender los bienes al amparo del artículo 1421 del Código Civil, ya que conforme a dicho artículo era el aplicable conforme a la ley y no a la ley 189-01, que modificó dicho artículo, pues la corte incurre en falsa aplicación de la ley, pues los actos solamente son oponibles a los terceros conforme el artículo 1328 del Código Civil y los Actos nunca fueron registrados, y la ley aplicable, es la ley 189-01, al someter en el año 2003, los actos ante el Tribunal, los cuales estaban ya prescritos conforme al artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de 20 años desde el 1979 al año 2003, que la ley tiene efecto, es a partir de la demanda en Litis y determinación de herederos, por lo que los actos de venta no son oponibles a la señora EDELMIRA DOMINGUEZ, por aplicación de la ley, la cual no puede ser derogada por convenciones, conforme el artículo 2 y 6 del Código Civil y los artículos 47 de la constitución de 1966 y artículo 110 de la Constitución del año 2010, por lo que procede anular la Sentencia 481, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Otto John Kornbluth, depositó el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Respecto a la falta de motivación y falsa aplicación de la ley, la recurrida plantea que

para analizar este argumento de forma objetiva procederemos a verificar (...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, el cual se erige sobre cinco requisitos cumplidos en la decisión judicial de la especie. Veamos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; previa la valoración juiciosa de varios incidentes, se aprecia en la sentencia objetada, que se consideró procedente acoger parcialmente la inadmisión propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, se declaró inadmisibles los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser 'medios imponderables' que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que puedan ser examinados por esta Tercera Sala.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; este aspecto se cumple sin lugar a dudas, con respecto a los únicos medios con contenido ponderable y analizable dentro del recurso de casación, que constituyen los medios séptimo y octavo, los cuales la Sala tuvo a bien reunir para su estudio. Además, se constata cuando a modo de reflexión global, se advierte una evaluación integral de las pruebas sometidas, que conduce al tribunal a concluir que existen motivos congruentes para considerar de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acertada, que entre el señor Federico Domínguez vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; se advierte su cumplimiento en el análisis concienzudo de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, de caducidad y de inadmisibilidad sobre la base de que no se desarrolla eficazmente los medios en que se fundamenta el recurso de casación, así como también al razonar solo aquellos dos motivos que sobrevivieron a esa valoración previa de inadmisibilidad.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o de la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; que en la especie no se presenta, pues se constata que la Suprema Corte de Justicia hace primero referencia expresa a aquellas motivaciones de hecho y de derecho a la Corte a-qua, a las cuales se adhiere por descansar en base legal y probatoria; y en ese contexto pasa a explicar en qué pilares fundamenta su decisión de aprobar la transferencia de derechos en provecho del hoy recurrido, como veremos a continuación, con mayor detalle.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, aspecto que respeta el fallo atacado, pues en él se sopesa la solicitud de que el Tribunal Superior de Tierras diera aplicación a la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, y se decanta por admitir que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de las ventas suscritas en el año 1979, como en efecto se hizo, por lo que se rechaza el recurso de casación. Este criterio se mantiene a tono con la comunidad interpretativa, pues ya antes la jurisprudencia había establecido que el cambio en esta materia de los regímenes matrimoniales se dio (...) al votar la Ley No. 189-01 del 12 de septiembre de 2001 que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, estableciendo, entre otras cosas, que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad; (...), y no antes, como falazmente lo pretende la recurrente.”

b. Al referirse al principio de irretroactividad de las leyes, la recurrente expone que

los argumentos del fallo atacado, descansan además en el principio de seguridad jurídica y de razonabilidad, pues resulta absurdo esperar que lo que ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, tenga aplicación para ventas inmobiliarias ocurridas 22 años antes de este cambio legal, pues tal interpretación es contraria a la correcta aplicación de la ley en el tiempo, puesto que al ser promulgada la ley núm. 189-01, en el año 2001, su aplicación se hizo obligatoria en todo el territorio nacional, a partir de ese momento, pero nunca antes.

c. *En ese contexto, quien sí pretende inobservar este principio de rango constitucional es la parte recurrente al querer negar los efectos legales de ventas operadas al amparo de las leyes vigentes al momento de su ejecución, dando espaldas al hecho de que el principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a la falta de motivación de que adolece la sentencia, conforme alega la parte recurrente, la parte recurrida indica que “la parte recurrente se contradice a sí misma, cuando en el primer fundamento de su recurso de revisión alega la falta de motivación y en este último argumenta que hay motivación, pero es falsa”.

e. Al margen de estas contrariedades, lo cierto es que el tribunal que emite la sentencia hace una ponderación legal objetiva que le lleva a concluir que ‘(...) la ley que el tribunal debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas en fecha 11 de noviembre de 1979 (...)’.

f. Estas consideraciones de hecho y de derecho, no dejan lugar a dudas sobre la validez y justificación de la sentencia recurrida, la cual, por tanto, debe permanecer incólume con todos sus efectos legales, por ser ajustada a los hechos y al derecho aplicable.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 1509/2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.

3. Acto núm. 12/2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del escrito de defensa de la parte recurrida.

4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Delmira Domínguez Herrera el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa depositado por Otto John Kornbluth, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat. En ocasión de la referida litis, el Tribunal de Jurisdicción Original se pronunció mediante la Sentencia núm. 2008-0291, del nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), y determinó como única heredera sucesora legal de los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera a la señora Delmira Domínguez Herrera.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la citada sentencia, Otto John Kornbluth interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al conocer de dicho recurso, modificó la Sentencia núm. 2008-0291, para aprobar los actos de venta mediante los cuales el finado Federico Domínguez David le había vendido a Otto John Kornbluth los derechos en la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, limitada a los derechos que le restaban dentro de dicha parcela y, en consecuencia, el referido tribunal ordenó al registrador de títulos de Moca, transferir a favor de Otto John Kornbluth, los derechos registrados de Federico Domínguez David dentro de la indicada parcela, correspondiente a una porción que mide noventa áreas (90 As), noventa y cinco centiáreas (95 Cas), sesenta y cinco decímetros cuadrados (65 Dms²).

No conforme con dicha sentencia, Delmira Rodríguez Herrera interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 481, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El legislador exige, en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)].

c. En el presente caso, la glosa procesal revela que el recurso interpuesto, el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente; pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1509/2015, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, es decir, cuando habían transcurrido tan sólo veintinueve (29) días desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se depositó el recurso.

d. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

e. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en tres aspectos:

1. El primero, en la falta de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; alegando que los jueces del tribunal *a-quo*, al decidir el caso, confirmaron la decisión impugnada sin dar una motivación conforme a la formalidad y plenitud de que dispone la ley;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El segundo, en la violación al artículo 110¹ de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley, alegando que a pesar de que la venta a favor del señor Otto John Kornbluth había sido realizada el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley aplicable era la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil dominicano en relación con los regímenes matrimoniales, del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), y no las disposiciones del Código Civil vigentes al momento de la venta; y,

3. El tercero, arguye la existencia de falsa motivación al referirse a la falsa aplicación tanto de la Ley núm. 189-10 como del artículo 1328² del Código Civil, alegando que los actos solamente son oponibles a terceros, conforme el artículo 1328 del Código Civil y que, sin embargo, los actos de venta realizados por Federico Domínguez David no le eran oponibles a su esposa Efigenia Herrera, porque nunca fueron registrados y que es a partir de la demanda en litis y determinación de herederos -siendo ya aplicable la Ley núm. 189-01-, que al ser sometidos dichos actos en dos mil tres (2003) ante el Tribunal, ya se encontraban prescritos conforme el artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de veinte (20) años desde el mil novecientos setenta y nueve (1979) al dos mil tres (2003).

g. Dicho lo anterior, precisamos que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. - Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

² Art. 1328 del Código Civil Dominicano. - *Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; sin embargo, conforme al criterio de este tribunal constitucional, se verifica que este requisito se satisface, ya que la lesión que se denuncia ocurrió con la decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

k. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales respecto a la debida motivación, así como violación a la irretroactividad de la ley; por consiguiente, este requisito también se satisface, en vista de que se trata de vulneraciones en las cuales sólo puede incurrir uno de los tribunales que han conocido del caso.

l. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, en tal virtud, “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley 137-11; la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este Tribunal continuar desarrollando la cuestión relativa al deber de motivación de las decisiones como garantía para el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas, falta de motivación y, consecuentemente, la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y la vulneración al principio de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 69 y 110, respectivamente, de la Constitución de la República, en la especie, Delmira Domínguez Herrera invoca en su recurso que con la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación, se incurrió en una falta de motivación y, consecuentemente, la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en una vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

b. En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida, advertimos que los jueces que conocieron el recurso de casación determinaron que respecto al acto de venta suscrito entre Federico Domínguez David y Otto John Kornbluth el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley que el Tribunal Superior de Tierras debía aplicar para resolver la litis sobre derechos registrados, era la existente al momento en que los hechos fueron consumados, es decir las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos setenta y ocho (1978), que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y, por tanto, poseía calidad suficiente para disponer de los bienes en común.

c. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el rechazo del recurso de casación no ofreció una motivación acorde con las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso e inobservó el principio de irretroactividad de la ley.

d. Conforme el criterio de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la decisión impugnada, lo anterior, no constituye afectación alguna y concluyó en el sentido de que

en dicha sentencia se dieron motivos congruentes para considerar de manera acertada, que entre el señor Federico Domínguez, vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático, contrario a lo invocado por dicha recurrente, por lo que la sentencia objetada contiene motivos suficientes para dar cuenta del por qué los jueces que suscribieron este fallo obraron en la forma antes indicada, lo que permite validar su decisión.

e. Los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, como Corte de Casación, no conocen los hechos; de ahí que como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la Corte de Casación, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en la audiencia de casación los jueces de la Corte de Casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas, en última o única instancia, en violación a la ley.

f. Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y,

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.³

³ Páginas 10 y 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, el Tribunal también se refirió al cumplimiento de los requisitos relativos al deber de motivación de las sentencias, por parte de los tribunales del orden judicial, citados a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

h. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 481 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que fue comprobado por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que los jueces del tribunal superior de tierras realizaron una evaluación integral de la pruebas aportadas, evidenciándose que fue ofrecida una motivación adecuada conforme a los medios que le fueron presentados.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 481, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión correspondiente a los parámetros tomados en cuenta para determinar que la legislación aplicada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras fue la correcta, por ser la vigente al momento de consumarse los hechos.

i. De manera que, al analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la luz del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, este tribunal estima que se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación incoado por Delmira Domínguez Herrera, decisión que, además, dio respuesta a los medios planteados y en la cual la Corte dedica las páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de su sentencia a explicar por qué era procedente el rechazo del recurso de casación.

j. Por otro lado, conforme al alegato de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del artículo 110⁴ de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley, al alegar que, a pesar de que la venta a favor del señor Otto John Kornbluth había sido realizada el once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la ley aplicable era la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil dominicano en relación con los regímenes matrimoniales, del doce (12) de septiembre de dos mil uno (2001), y no las disposiciones del Código Civil vigentes al momento de la venta.

k. Sin embargo, en el caso no se advierte vulneración al principio de irretroactividad de la ley, por cuanto este colegiado comparte lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debieron ser aplicables, como en efecto se hizo, las normativas vigentes al momento en que se efectuaron las ventas objeto de la presente litis, las cuales datan del mil novecientos setenta y nueve (1979), época en la cual regían las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual –según precisó de manera adecuada la corte de casación–, “disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad

⁴ Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. - Irretroactividad de la ley. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie”, por lo que se desestima tal alegato.

l. Cabe señalar, que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

m. En vista de las argumentaciones presentadas, este Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, en virtud de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Delmira Domínguez Herrera contra la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delmira Domínguez Herrera, y a la parte recurrida, Otto John Kornbluth.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación que se desarrolla en los párrafos h), i) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En sintonía con lo antes precisado, al analizar el primer requisito, el Tribunal Constitucional constata que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; sin embargo, conforme al criterio de este tribunal constitucional, se verifica que este requisito se satisface, ya que la lesión que se denuncia ocurrió con la decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno.

4. Consideramos, igualmente, que en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario